

# GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

**ARTÍCULO 13.** Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documentos públicos. Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo. Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria Nº 89 del 5 de Junio de 1972.-

## SUMARIO

**CORPORACIÓN CARABOBEÑA PARA LA  
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS  
GASDRACULA C.A**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 014-2019  
DE FECHA 09/09/19 EMANADA DE LA  
CORPORACIÓN CARABOBEÑA PARA LA  
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS  
GASDRACULA C.A:**

Por medio de la cual se regulan los precios y tarifas a las cuales están sujetos los servicios de distribución y transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP), residencial y comercial, sea por cilindro y/o granel por parte de la empresa "Corporación Carabobeña para la Distribución y Comercialización de Gas, Gasdrácula, C.A".

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 015-2019  
DE FECHA 09/09/19 EMANADA DE LA  
CORPORACIÓN CARABOBEÑA PARA LA  
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS  
GASDRACULA C.A:**

Por medio de la cual se regulan los precios y tarifas a las cuales están sujetos los distribuidores privados del Gas Licuado de Petróleo (GLP), residencial y comercial, en toda la jurisdicción del estado Carabobo.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
GOBIERNO BOLIVARIANO DEL  
ESTADO CARABOBO  
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA  
CORPORACIÓN CARABOBEÑA PARA LA  
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS  
GASDRACULA C.A**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 014-2019  
San Diego, 09 de Septiembre de 2019**

Corresponde al Ciudadano **JOSÉ OSCAR PARADA RAMÍREZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nro. **V-8.083.557**, en su condición de Presidente de la empresa "**CORPORACIÓN CARABOBEÑA PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS, GASDRACULA, C.A**", mediante Decreto N° 947, de fecha 08 de Julio de 2019, publicada en Gaceta Oficial del estado Carabobo Extraordinaria N° 7380 de la misma fecha, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 14 y 15 de la Cláusula Trigésima, del Documento Constitutivo-Estatutario de la precitada Sociedad Mercantil, publicado en Gaceta Oficial del estado Carabobo Extraordinaria N° 7410 de fecha 26 de Julio de 2019 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**CONSIDERANDO**

Que la Ley Orgánica de Administración Pública publicada en Gaceta Oficial N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, en su artículo 4º señala que la Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley.

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de las políticas públicas socialistas del Gobierno del estado Carabobo y por razones de estrategias,

económicas, de orden público, infraestructura y mantenimiento de servicio de distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP), residencial, comercial e industrial, administrados por la empresa “**Corporación Carabobeña para la Distribución y Comercialización de Gas, Gasdrácula, C.A**”, se requiere fortalecer el régimen tarifario.

### CONSIDERANDO

Que la dinámica de la distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP), residencial, comercial e industrial, impone la necesidad de efectuar ajustes a los procesos técnicos-administrativos y operativos, siendo las tarifas un mecanismo para alcanzar competitividad, posicionamiento, sustentabilidad, debiendo ser adecuadas a las exigencias que impone la demanda económica de la entidad federal carabobeña y este ente, de alta calidad con visión socialista y humanista.

### CONSIDERANDO

Que mediante decisión No 02673 de fecha 28 de Noviembre de 2006, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, afirmó que la actividad de distribución de los productos derivados de los hidrocarburos, constituyen servicios públicos.

### CONSIDERANDO

Que en sentencia dictada por la Sala Político Administrativa del tribunal Supremo de Justicia, de fecha 26 de Junio de 2001, que el cumplimiento de la prestación de un servicio, tiene lugar a cambio de una remuneración que en la mayoría de los casos consiste en la tarifa que el prestador percibirá de los usuarios del servicio, luego la misma Sala, en Sentencia del 05 de Agosto de 2004, las tarifas (o precios), de los servicios públicos no son un medio indiscriminado de obtención de ingresos sino justamente lo contrario, el mecanismo de proporcionar al prestador del servicio la adecuada retribución, lo que implica una inevitable correlación entre servicio y tarifa.

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con las Cláusulas Vigésima Segunda y Vigésima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria de la Empresa, publicado en Gaceta Oficial del estado Carabobo Extraordinaria N° 7410 de fecha 26 de Julio de 2019, la Junta Directiva aprobó en Reunión Extraordinaria S/N° de fecha 22 de Julio de 2019, las tarifas y precios del servicio de distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP) residencial y comercial; así como delegar en el Presidente la facultad de establecer tarifas especiales mediante la suscripción de contratos o alianzas distintas a la prevista en el presente acto administrativo, además de la facultad de otorgar rebajas totales o parciales y descuentos, en base a los valores establecidos en las disposiciones especificadas en la presente providencia administrativa.

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 24 de la Cláusula Vigésima Quinta del Acta Constitutiva Estatutaria de la Empresa, publicada en Gaceta Oficial del estado Carabobo Extraordinaria N° 7410 de fecha 26 de Julio de 2019, la Junta Directiva en Reunión de Junta Directiva Extraordinaria S/N-2018 de fecha 22 de Julio de

2019, delegó en el Presidente de la Empresa, la resolución del acto administrativo correspondiente.

## DICTA

**ARTÍCULO 1º** Se regulan los precios y tarifas a las cuales están sujetos los servicios de distribución y transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP), residencial y comercial, sea por cilindro y/o granel por parte de la empresa “**Corporación Carabobeña para la Distribución y Comercialización de Gas, Gasdrácula, C.A**”.

**ARTÍCULO 2º** Las tarifas y precios establecidos en el presente acto administrativo será aplicada de manera estándar en cualquiera de las plantas de llenado pertenecientes a la empresa “**Corporación Carabobeña para la Distribución y Comercialización de Gas, Gasdrácula, C.A**”. ubicadas en el ámbito espacial del estado Carabobo.

**ARTÍCULO 3º** Las tarifas y precios dispuesto en la presente providencia atienden a los principios dispuestos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y también se encuentran dirigidos a facilitar la recuperación de las inversiones a obtener una rentabilidad razonable así como al mantenimiento adecuado del servicio y asegurar a los consumidores el menor costo posible.

**ARTÍCULO 4º** Las tarifas aquí reguladas, serán pagadas por las personas naturales o jurídicas, estas últimas públicas o privadas, una vez solicitada la prestación del servicio por escrito, paso previo e indispensable para la coordinación de las operaciones de distribución.

**ARTÍCULO 5º** Los precios regulados en el presente régimen tarifario, serán expresadas en moneda de curso legal y serán de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales y jurídicas.

**ARTÍCULO 6º** El servicio de distribución del gas licuado de petróleo (GLP), residencial, comercial o industrial, se pagarán únicamente por transferencia o en los puntos de venta, determinados por la empresa “**Corporación Carabobeña para la Distribución y Comercialización de Gas, Gasdrácula, C.A**” para tal efecto, no habiendo ninguna otra forma o modalidad de pago por el referido servicio.

**ARTÍCULO 7º** Las tarifas y precios será el resultado de la suma del precio de adquisición del gas, el servicio de transporte primario y el servicio de distribución a la residencia, el comercio o la industria, siendo estas las siguientes:

**Tabla N° 01**  
**Tarifa Residencial Gas Drácula**

Item	Capacidad del Cilindro de GLP (Kg)	Precio (Bs. S.)
1	10	8.000,00
2	18	35.000,00
3	27	40.000,00
4	43	60.000,00

**Tabla N° 02**  
**Tarifa Comercial Gas Drácula**

Item	Capacidad del Cilindro de GLP (Kg)	Precio (Bs. S.)
1	10	20.000,00
2	18	45.000,00
3	27	50.000,00
4	43	90.000,00

**Tabla N° 03**  
**Precio a Granel Residencial Gas Drácula**

Item	Capacidad del Tanque de GLP (Galones)	Precio (Bs. S.)
1	80	302.832,00
2	105	397.467,00
3	110	416.394,00
4	120	454.248,00
5	250	946.350,00
6	500	1.892.700,00
7	900	3.406.860,00
8	1000	3.785.400,00
9	1100	4.163.940,00
10	1200	4.542.480,00
11	1300	4.921.020,00
12	1400	5.299.560,00
13	1500	5.678.100,00
14	1600	6.056.640,00
15	1700	6.435.180,00
16	2000	7.570.800,00
17	3100	11.734.740,00
18	4000	15.141.600,00
19	4100	15.520.140,00
20	4200	15.898.680,00
21	5000	18.927.000,00
22	5400	20.441.160,00

**Tabla N° 04**  
**Precio a Granel Comercial Gas Drácula**

Item	Capacidad del Tanque de GLP (Galones)	Precio (Bs. S.)
1	80	605.664,00
2	105	794.934,00
3	110	832.788,00
4	120	908.496,00
5	250	1.892.700,00
6	500	3.785.400,00

7	900	6.813.720,00
8	1000	7.570.800,00
9	1100	8.327.880,00
10	1200	9.084.960,00
11	1300	9.842.040,00
12	1400	10.599.120,00
13	1500	11.356.200,00
14	1600	12.113.280,00
15	1700	12.870.360,00
16	2000	15.141.600,00
17	3100	23.469.480,00
18	4000	30.283.200,00
19	4100	31.040.280,00
20	4200	31.797.360,00
21	5000	37.854.000,00
22	5400	40.882.320,00

**ARTÍCULO 8º** Sin menoscabo de la responsabilidad civil, administrativa y/o penal correspondiente, los trabajadores de la empresa y/o particulares que incumplan los precios y demás regulaciones dispuestos en la presente providencia administrativa, serán objeto de las sanciones dispuestas en la normativa correspondiente.

**ARTÍCULO 9º** Las tarifas y precios del servicio de distribución del GLP residencial y comercial, serán revisados y actualizados según el comportamiento de la economía y en los plazos que se estimen necesarios, de igual manera la actualización de los precios tendrá en cuenta las modificaciones o variaciones que sufran los costos directos e indirectos que inciden en el proceso de distribución ya señalado. En todo caso los nuevos precios serán publicados en la Gaceta Oficial de la entidad federal carabobeña.

**ARTÍCULO 10º** El Presidente de la Empresa, tendrá la facultad de establecer tarifas especiales mediante la suscripción de contratos o alianzas distintas a la prevista en la presente Providencia administrativa.

**ARTÍCULO 11º** El Presidente de la Empresa, tendrá la facultad de otorgar rebajas totales o parciales y descuentos, en base a los valores establecidos en las disposiciones especificadas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 12º** Ningún trabajador de la empresa deberá recibir dinero, prebenda, obsequios o cualquier otro beneficio en dinero o especie por la prestación del servicio de distribución del gas, so pena de ser sancionados de acuerdo a la normativa legal correspondiente.

**ARTÍCULO 13º** Los ciudadanos y ciudadanas, están en el deber de denunciar cualquier práctica ilegal establecida en la presente disposición normativa.

**ARTÍCULO 14º** La Direcciones de Operación y Distribución, de Comercialización y Cobranza, así como los de las Direcciones

de los Centros de Trabajo para la Distribución de Gas Licuado de Petróleo, velarán por el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas.

**ARTÍCULO 15°** Los precios y tarifas aquí señaladas entrarán en vigencia una vez que se publique en Gaceta Oficial del Edo. Carabobo.

**ARTÍCULO 16°** Publíquese el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial del estado Carabobo, a los efectos legales correspondientes.

Dado, Firmado y Sellado en San Diego, a los nueve (09) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019).  
L.S

## COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

**TCnel (B) José Oscar Parada Ramírez  
Presidente (E)**

Decreto N° 947 de fecha 08/07/2019  
Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N° 7380  
de fecha 08/07/2019

.....

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
GOBIERNO BOLIVARIANO DEL  
ESTADO CARABOBO  
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA  
CORPORACIÓN CARABOBEÑA PARA LA  
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS  
GASDRACULA C.A**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA No. 015-2019  
San Diego, 09 de Septiembre de 2019**

Corresponde al Ciudadano **JOSÉ OSCAR PARADA RAMÍREZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nro. **V-8.083.557**, en su condición de Presidente de la empresa **"CORPORACIÓN CARABOBEÑA PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS, GASDRÁCULA, C.A"**, mediante Decreto N° 947, de fecha 08 de Julio de 2019, publicada en Gaceta Oficial del estado Carabobo Extraordinaria N° 7380 de la misma fecha, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 14 y 15 de la Cláusula Trigésima, del Documento Constitutivo-Estatutario de la precitada Sociedad Mercantil, publicado en Gaceta Oficial del estado Carabobo Extraordinaria N° 7410 de fecha 26 de Julio de 2019 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

### CONSIDERANDO

Que nuestra Constitución Bolivariana establece en su artículo 299 que "...el Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar...alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza..."

### CONSIDERANDO

Que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 112 que "...el Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

### CONSIDERANDO

Que si bien la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, señala que el Ministerio de Energía y Minas, es el órgano facultado para establecer las tarifas de venta del servicio de Gas Licuado de Petróleo, la transferencia del servicio de distribución y comercialización del precitado bien a las entidades federales, implica que estas últimas deberán instituir el servicio tarifario del servicio de Gas Licuado de Petróleo.

### CONSIDERANDO

Que el país ha sido sometido a una Guerra No Convencional, fractal, invisible, de cuarta generación, en la que concentran la propiedad del capital, la producción y la distribución, sobre todo de los bienes esenciales para la vida, manipulando los mercados, sus precios y las cantidades de los productos entre los que se encuentra el Gas Licuado de Petróleo; impactando en el poder adquisitivo de los carabobeños.

### CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano, a través de sus diversos niveles políticos territoriales de gobierno, tiene la responsabilidad de diseñar y establecer una política integral para preservar la seguridad y la defensa de los derechos de los ciudadano, entre los que destacan los derechos económicos.

### CONSIDERANDO

Que la jurisprudencia reciente se acerca a lo que la doctrina ha denominado el "nuevo servicio público", en el que la Administración asume un nuevo rol, no sólo como prestador, sino como sujeto a quien se le reconoce poderes ordenadores y regulatorios.

### CONSIDERANDO

Que el III Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación, conocido como Plan de la Patria, para el período 2019-2025, instituye dentro de sus objetivos generales la necesidad de aumentar la satisfacción de la demanda del Gas Licuado de Petróleo, así como también el desarrollo de un sistema de determinación y fijación de precios justos para los bienes y servicios, que combata las prácticas de acaparamiento, especulación, usura y otros falsos mecanismos de fijación de precios.

### CONSIDERANDO

Que la regulación de precios busca formalizar el sector y eliminar prácticas de competencias desleal, así como también facilitar el libre y equitativo acceso al Gas Licuado de Petróleo, bajo

condiciones por todos conocidas y bajo igualdad de condiciones y obligatorios tanto para acceder al producto como para comercializarlo.

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con las Cláusulas Vigésima Segunda y Vigésima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria de la Empresa, publicado en Gaceta Oficial del estado Carabobo Extraordinaria N° 7410 de fecha 26 de Julio de 2019, la Junta Directiva aprobó en Reunión Extraordinaria S/N° de fecha 22 de Agosto de 2019, las tarifas y precios del transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) residencial y comercial distribuido por las personas naturales y jurídicas de carácter privado.

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 24 de la Cláusula Vigésima Quinta del Acta Constitutiva Estatutaria de la Empresa, publicada en Gaceta Oficial del estado Carabobo Extraordinaria N° 7410 de fecha 26 de Julio de 2019, la Junta Directiva en Reunión de Junta Directiva Extraordinaria S/N-2018 de fecha 22 de Julio de 2019, delegó en el Presidente de la Empresa, la resolución del acto administrativo correspondiente.

### DICTA

**ARTÍCULO 1º** Se regulan los precios y tarifas a las cuales están sujetos los distribuidores privados del Gas Licuado de Petróleo (GLP), residencial y comercial, en toda la jurisdicción del estado Carabobo.

**ARTÍCULO 2º** En virtud de que la prestación del servicio de Gas Licuado de Petróleo, es inherente a la finalidad social del Estado, el estado Carabobo a través de la empresa "CORPORACIÓN CARABOBEÑA PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS, GASDRÁCULA, C.A", se reserva la regulación económica, así como la vigilancia y control de las empresas que se dediquen a la prestación de este servicio público en la circunscripción territorial del estado Carabobo.

**ARTÍCULO 3º** Los precios regulados en el presente régimen tarifario, serán expresadas en moneda de curso legal.

**ARTÍCULO 4º** En relación con las tarifas establecidas para la actividad económica de distribución del Gas Licuado de Petróleo, se instituye el régimen de libertad regulada.

**ARTÍCULO 5º** El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera. El criterio de eficiencia implica que en la definición de las tarifas se procurará que éstas reflejen lo que serían los precios de un mercado competitivo, de tal forma que se tengan en cuenta los costos pero también los aumentos de productividad, y que de ninguna forma se trasladen a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. La suficiencia financiera significa que las tarifas deben permitir al empresario recuperar los costos, utilizar tecnologías y sistemas administrativos que permitan prestar el servicio con la mejor calidad, seguridad y continuidad para los usuarios; y remunerar el patrimonio de los accionistas en la

misma forma en que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable.

**ARTÍCULO 6º** Los distribuidores privados del Gas Licuado de Petróleo con domicilio fiscal en la circunscripción territorial del estado Carabobo, deberán asegurarse que cada instalación, vehículo y/o equipo inherente a la citada actividad económica, estén debidamente permitados conforme a los términos, disposiciones y especificidades exigidos por los organismos competentes.

**ARTÍCULO 7º** Los distribuidores privados de Gas Licuado de Petróleo, son responsables de mantener los cilindros de su propiedad, de conformidad con las normas técnicas que regulan la materia.

**ARTÍCULO 8º** El sistema tarifario establecido a los distribuidores privados del Gas Licuado de Petróleo (GLP), residencial y comercial, en toda la jurisdicción del estado Carabobo, serán los siguientes:

Tabla N° 01

#### Tarifa Residencial Gas Privado

Item	Capacidad del Cilindro de GLP (Kg)	Precio (Bs. S.)
1	10	12.000,00
2	18	50.000,00
3	27	55.000,00
4	43	85.000,00

Tabla N° 02

#### Tarifa Comercial Gas Privado

Item	Capacidad del Cilindro de GLP (Kg)	Precio (Bs. S.)
1	10	28.000,00
2	18	65.000,00
3	27	70.000,00
4	43	120.000,00

Tabla N° 03

#### Precio a Granel Residencial Gas Privado

Item	Capacidad del Tanque de GLP (Galones)	Precio (Bs. S.)
1	80	454.248,00
2	105	596.200,50
3	110	605.664,00
4	120	681.372,00
5	250	1.419.525,00
6	500	2.839.050,00
7	900	5.110.290,00
8	1000	5.678.100,00

9	1100	6.245.910,00
10	1200	6.813.720,00
11	1300	7.381.530,00
12	1400	7.949.340,00
13	1500	8.517.150,00
14	1600	9.084.960,00
15	1700	9.652.770,00
16	2000	11.356.200,00
17	3100	17.602.110,00
18	4000	22.712.400,00
19	4100	23.280.210,00
20	4200	23.848.020,00
21	5000	28.390.500,00
22	5400	30.661.740,00

**Tabla N° 04**  
**Precio a Granel Comercial Gas Privado**

Item	Capacidad del Tanque de GLP (Galones)	Precio (Bs. S.)
1	80	908.496,00
2	105	1.192.401,00
3	110	1.249.182,00
4	120	1.362.744,00
5	250	2.839.050,00
6	500	5.678.100,00
7	900	10.220.580,00
8	1000	11.356.200,00
9	1100	12.491.820,00
10	1200	13.627.440,00
11	1300	14.763.060,00
12	1400	15.898.680,00
13	1500	17.034.300,00
14	1600	18.169.920,00
15	1700	19.305.540,00
16	2000	22.712.400,00
17	3100	35.204.220,00
18	4000	45.424.800,00
19	4100	46.560.420,00
20	4200	47.696.040,00
21	5000	56.781.000,00
22	5400	61.323.480,00

**ARTÍCULO 9°** Las tarifas y precios del servicio de distribución del GLP residencial y comercial, serán revisados y actualizados según el comportamiento de la economía y en los plazos que se estimen necesarios, de igual manera la actualización de los precios tendrá en cuenta las modificaciones o variaciones que

sufran los costos directos e indirectos que inciden en el proceso de distribución ya señalado.

Cualquier distribuidor privado de Gas Licuado de Petróleo, podrá solicitar mediante escrito razonado, la revisión de los precios y tarifas establecidos, a lo cual la empresa dará oportuna respuesta de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En todo caso los nuevos precios serán publicados en la Gaceta Oficial de la entidad federal carabobeña.

**ARTÍCULO 10°** Dentro de la cadena de comercialización, los distribuidores privados del Gas Licuado de Petróleo no podrán vender el citado producto en cilindros y/o granel a detallistas, sean estos, personas naturales o jurídicas, que no tengan la permisología y autorización de los organismos correspondientes.

**ARTÍCULO 11°** Sin menoscabo de la responsabilidad civil, administrativa y/o penal correspondiente, los particulares que incumplan los precios y demás regulaciones dispuestos en la presente providencia administrativa, serán objeto de las sanciones dispuestas en la normativa correspondiente.

**ARTÍCULO 12°** Los distribuidores privados del Gas Licuado de Petróleo, deberán registrarse ante la Dirección de Operaciones y Distribución de la empresa "CORPORACIÓN CARABOBEÑA PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS, GASDRÁCULA, C.A", a los fines de llevar un control de las entidades a las cuales se les suministra el Gas Licuado de Petróleo para su posterior comercialización.

A tal efecto, deberán consignar una relación detallada de la documentación de la empresa, autorización del Ministerio competente y relación de activos para que a través de un Sistema Único de Información se pueda conocer su capacidad de compra y el manejo del Gas Licuado de Petróleo en la región.

**ARTÍCULO 13°** La empresa "CORPORACIÓN CARABOBEÑA PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS, GASDRÁCULA, C.A", podrá realizar inspecciones periódicas a los distribuidores privados de Gas Licuado de Petróleo a los fines de constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo. Las resoluciones, notificaciones, requerimientos y solicitudes de informe realizados por la empresa a los distribuidores privados de Gas Licuado de Petróleo, se realizará con apego a las preceptos señalados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**ARTÍCULO 14°** Las Comunas, Los Consejos Comunales, y otras formas de organización del Poder Popular, participarán activamente en la actividad de distribución y comercialización del Gas Licuado de Petróleo, siendo vigilantes de que el producto llegue a las comunidades en la forma y condiciones dispuestas por las normas legales, sublegales y técnicas en la materia. Asimismo, deberán denunciar ante las autoridades competentes, aquellos actos, hechos u omisiones que contravengan lo estipulado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 15°** Se exhorta a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del estado Carabobo, así como a los demás órganos de seguridad ciudadana en todos sus niveles, la ejecución de políticas de prevención que coadyuven a minimizar y controlar los delitos asociados a la distribución y venta del Gas Licuado de Petróleo en la circunscripción territorial del estado Carabobo.

# GACETA OFICIAL

## DEL ESTADO CARABOBO

### IMPRENTA DEL ESTADO CARABOBO

Avenida Soublette, entre Calle Páez y Colombia, Valencia,

Edo. Carabobo Telf.: (0241) 8574920

Esta Gaceta contiene 07 páginas

Nro. Depósito Legal: pp76-0420

Tiraje: 08 ejemplares

Nro. \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO 16°.** Remítase un ejemplar del presente acto administrativo al Jefe de la Región Estratégica de Defensa Integral, REDI Central y al Jefe de la Zona de Defensa Integral, ZODI Carabobo, para ser considerado dentro de los planes y medidas tendentes al combate de cualquier ilícito que contravenga normas de carácter legal, sublegal o técnica sobre la materia.

**ARTÍCULO 17°.** Las Direcciones de Operación y Distribución y Comercialización y Cobranza de la empresa **“CORPORACIÓN CARABOBEÑA PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS, GASDRÁCULA, C.A”**, velarán por el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas.

**ARTÍCULO 18°** Los precios y tarifas aquí señaladas entrarán en vigencia una vez que se publique en Gaceta Oficial del Edo. Carabobo.

**ARTÍCULO 19°** Publíquese el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial del estado Carabobo, a los efectos legales correspondientes.

Dado, Firmado y Sellado en San Diego, a los nueve (09) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019).  
L.S

### COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

**TCnel (B) José Oscar Parada Ramírez**  
**Presidente (E)**

Decreto N° 947 de fecha 08/07/2019  
Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N° 7380  
de fecha 08/07/2019